



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Aplicación de la conciliación en la legislación penal ecuatoriana

AUTOR:

Bustamante Rodríguez Hyllari Martha

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Zavala Vela Diego Andrés, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

20 de septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Bustamante Rodriguez Hyllari Martha** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTOR

f. _____

Ab. Zavala Vela Diego Andrés, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Mgs.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Bustamante Rodríguez Hyllari Martha**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA**” previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

EL AUTOR

f. _____

Bustamante Rodríguez Hyllari Martha



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Bustamante Rodríguez Hyllari Martha**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de septiembre del año 2017

LA AUTORA

f. _____

Bustamante Rodríguez Hyllari Martha



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.
OPONENTE

CERTIFICADO URKUND

The screenshot displays the URKUND web application interface. The browser address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/view/30624029-763031-509630#DcgyDoAwCADAvzATA0lp7V>. The page title is "URKUND".

Documento: Titulación -final- Hillary Bustamante.doc (D30938939)

Presentado: 2017-10-01 21:52 (-05:00)

Presentado por: dzavala@zavalabaquerizo.com

Recibido: taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Trabajo final Hillary Bustamante [Mostrar el mensaje completo](#)
6% de estas 25 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes.

Lista de fuentes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	tesis final para revisar.docx
	TESIS DIANA VERA GONZALEZ.docx
	TESIS FINALIZADA 2016 (Autoguardado).docx
	1436731396_539_c%2525C3%2525B3digo_ org%2525C3%2525A1nico_integral_pen...
	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EXÁMEN COMPLETIVO 19-01-2016 semifinal.docx
	Proyecto CONCILIACIÓN PENAL Michael Erazo.docx
	ENSAYO IVÁN CITADO.docx

76% #1 Activo

previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República,

ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los (día) del mes de (mes) del año (año)

EL AUTOR

f. _____

BUSTAMANTE RODRIGUEZ, HYLLARI MARTHA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SJOIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, BUSTAMANTE RODRIGUEZ HYLLARI MARTHA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la Institución del Trabajo de Titulación, APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los (días) del mes de (mes) del año (año)

Archivo de registro Urkund: Universidad Metropolitana / ENSAYO IVAN CITADO.docx **76%**

previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la república

TUTOR

f. _____

Ab. Zavala Vela Diego Andres, Mgs.

LA AUTORA

f. _____

Bustamante Rodríguez Hyllari Martha

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
CERTIFICADO URKUND	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN	1
“APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA”	1
CAPITULO I.....	3
1. DESARROLLO	3
1.1. DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN.....	3
1.2. LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS PENALES.	3
1.3. PRESUPUESTOS CON LUGAR A LA CONCILIACIÓN.....	4
CAPITULO II	5
2. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN.....	5
2.1. LA CONCILIACIÓN EN LAS ANTIGUAS CIVILIZACIONES	5
2.2. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PRIMEROS ESTADOS DEL MUNDO	6
2.3. LA CONCILIACIÓN EN AMÉRICA.....	7
2.3.1. LA CONCILIACIÓN EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS	7
CAPITULO III.....	10
3. LA CONCILIACIÓN PENAL Y EL DERECHO COMPARADO	10
3.1. LA CONCILIACIÓN PENAL DE ECUADOR CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA	10
3.2. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA ...	10
3.3. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA.	11
4. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA	12
4.1. LA CONCILIACIÓN, UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	12
4.2. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN	13

4.3.	CLASES DE CONCILIACIÓN.....	13
4.3.1.	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	13
4.3.2.	CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	14
4.3.2.1.	REGLAS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.....	14
4.4.	BENEFICIOS PROCESALES QUE GENERA LA CONCILIACIÓN.....	16
4.5.	SOPORTE JURÍDICO.....	17
4.6.	DE LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.....	21
4.7.	LA CONCILIACION Y EFECTOS DE COSA JUZGADA.....	22
4.8.	MOMENTO PROCESAL PARA CONCILIAR EN CAUSAS PENALES...	24
5.	EJEMPLO PRÁCTICO.....	26
5.1.	ANÁLISIS DEL EJEMPLO.....	33
6.	CONCLUSIONES.....	35
	BIBLIOGRAFÍA.....	37

RESUMEN

La conciliación, es un proceso por el cual dos o más personas en conflicto, logran restablecer su relación gracias a la intervención de un tercero, llamado conciliador. Entendiéndose que, en la conciliación el tercero, no puede imponer la fórmula de solución, tal como lo hace una autoridad judicial en su resolución. No así en un proceso arbitral, donde el tercero impone las reglas.

En el campo penal, la conciliación es una gestión pacífica del conflicto; es un mecanismo de la justicia restaurativa y tiene la misma naturaleza jurídica que la mediación, así como sus características que en lo principal se concretan en: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, e imparcialidad, toda vez que el conciliador o el mediador deben ser imparciales, equidistantes y objetivos respecto de las partes.

Se reconoce a la conciliación, como mecanismo previo a la vía judicial, que pone fin al conflicto o controversia, luego del arreglo entre las partes, quienes logran su propia solución sobre la base de la creatividad, promoviendo el entendimiento mutuo; y, minimizando de esta forma la participación en el sistema judicial del Estado.

El estado ecuatoriano pone en vigencia en su legislación penal la conciliación, a partir del 10 de Agosto del 2014, fecha en que entra en vigor el Código Orgánico Integral Penal, tal como lo expresa en sus artículos 662, 663, 664 y 665, poniendo en práctica la disposición constitucional establecida en el Art. 190 de la carta magna.

Palabras Claves: Conciliación, controversia, confidencialidad, voluntariedad, imparcialidad, mediador, conciliador, flexibilidad

INTRODUCCIÓN

“APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA”

La Conciliación, es un medio alternativo de resolución de conflictos legales a través del cual las partes resuelven directamente un litigio, con la intervención o participación de un tercero, que cumple las funciones de mediador. Si la conciliación es extrajudicial, es un recurso flexible, donde un tercero interviene en la conducción de las partes a un acto transaccional; es decir, es homologable al arreglo. Si la Conciliación es Judicial, ésta será conducida por un juez de la causa, quien homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgando a la conciliación, el valor de cosa juzgada dentro de un marco legal.

La Conciliación, tiene su origen en las sociedades antiguas más destacadas del mundo, como la Hebrea, Romana y China; donde la mediación conciliatoria era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias surgidas entre los miembros de una misma sociedad y un mismo Estado. La conciliación es considerada como el medio alternativo más óptimo utilizado en las discrepancias sociales.

Su importancia como herramienta de control social y pacificación de la comunidad ha sido reconocida por casi todas las culturas humanas en todos los tiempos y en toda la geografía del Universo. La Ley de las XII tablas, por ejemplo, otorgaba fuerza obligatoria a lo que acordaran las partes, antes o durante el juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio, al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

La conciliación ha sido adoptada por todos los estados como el nuestro, conforme han ido avanzando en su ordenamiento estatal, y al desarrollo evolutivo de sus periodos históricos de surgimiento. Tomando en cuenta la diversidad cultural, y; las

tradiciones de los pueblos que no han sido parte del mestizaje, sin embargo han aportado mucho en el progreso del sistema de justicia ecuatoriana. El hecho de conciliar, siempre ha sido un método utilizado por nuestros pueblos ancestrales durante siglos, y aún persiste el sistema con gran vigor en la denominada Justicia Indígena, hoy reconocida por la Constitución de la República. Sistema que ha sido de influencia para la legislación ecuatoriana, aún en Juicios penales, como un procedimiento mediante el cual los individuos que se encuentran trabados entre sí, por causa de una controversia jurídica, se ponen de acuerdo para asistir ante un tercero, que hace las veces de conciliador o mediador, quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo, imparte su aprobación. El convenio al que arriben las partes, es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. La Legislación Penal ecuatoriana, a partir del 10 de Agosto del 2014, pone en vigencia LA CONCILIACIÓN, como método de solución de conflictos, de acuerdo al TITULO X, CAP. I y II del Código Orgánico Integral Penal, donde constan las normas y principios para su aplicación. Método que se viene aplicando exitosamente en los Juzgados de garantías penales del Ecuador

CAPITULO I

1. DESARROLLO

1.1. DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN

Etimológicamente la palabra conciliación proviene del latín conciliations, que se deriva de conciliare, cuyo significado es, encontrar acuerdo entre diversas posiciones.

Según María Teresa del Val. Define a la Conciliación, en materia penal, como una negociación asistida por un conciliador, en la cual dos o más personas de manera pacífica tratan de llegar a un acuerdo con respecto a un conflicto penal, que es conciliable de acuerdo con la ley. La Conciliación, es un medio alternativo de resolución de conflictos legales a través del cual las partes resuelven directamente un litigio, con la intervención o participación de un tercero, que cumple las funciones de mediador. Si la conciliación es extrajudicial, es un recurso flexible, donde un tercero interviene en la conducción de las partes a un acto transaccional; es decir, es homologable al arreglo. Si la Conciliación es Judicial, ésta será conducida por un juez de la causa, quien homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgando a la conciliación, el valor de cosa juzgada dentro de un marco legal.

Conciliación, es también un proceso por el cual dos o más personas en conflicto, logran restablecer su relación gracias a la intervención de un tercero, llamado conciliador. Entendiéndose que, en la conciliación el tercero, no puede imponer la fórmula de solución, tal como lo hace una autoridad judicial, en su resolución. No así en un proceso arbitral, donde el tercero impone las reglas.

1.2. LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS PENALES.

En el campo penal, la conciliación es una gestión pacífica del conflicto; es un mecanismo de la justicia restaurativa y tiene la misma naturaleza jurídica que la mediación, así como sus características que en lo principal se concretan en: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, e imparcialidad, toda vez que el

conciliador o el mediador debe ser imparcial, equidistante y objetivo, respecto de las partes.

Se reconoce a la conciliación, como mecanismo previo a la vía judicial, que pone fin al conflicto o controversia, luego del arreglo entre las partes, quienes logran su propia solución sobre la base de la creatividad, promoviendo el entendimiento mutuo; y, minimizando de esta forma la participación en el sistema judicial penal del Estado.

1.3. PRESUPUESTOS CON LUGAR A LA CONCILIACIÓN

- a. Un delito calificado como conflicto penal o social, en el ámbito de la justicia restaurativa que es la reparadora, y no en la retributiva que es el modelo tradicional, según el cual el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable;
- b. Requisitos que determinen que ese conflicto sea de aquellos que pueden ser objeto de conciliación;
- c. La voluntad de la víctima y del procesado de llegar a un acuerdo; y,
- d. Una tercera persona independiente que facilite la conciliación.

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN

2.1. LA CONCILIACIÓN EN LAS ANTIGUAS CIVILIZACIONES

La conciliación se remonta a los Siglos VII a DC. Donde la mediación hace sus apariciones en los Libros de los apóstoles, concretamente cuando el Apóstol Pablo, recomendó a los habitantes de Corinto, que las desavenencias y desacuerdos, sean resueltos por los ancianos de la misma comunidad, y, más no por un tribunal, esto ha servido para que en los tiempos modernos y contemporáneos, surjan Instituciones de Conciliación y mediación de conflictos, como una fortaleza en la convivencia social.

Los conflictos, disputas y controversias existentes en los orígenes del hombre, al interior de una comunidad, fueron resueltos inicialmente por mano propia, pues regía entonces la Ley del más fuerte; es decir, la autotutela en defensa de los derechos de cada quien. Luego con el pasar del tiempo, se fueron percatando de algo que empezó a convertirse en norma general como aquello; de que se impone, la razón del más fuerte ante el más débil, el poderoso, ante el más pobre, por cuyo motivo; y, para evitar el resentimiento que abriguen venganza y pretendan cobrar derechos en el futuro, tuvieron la necesidad de buscar la intervención de un tercero, que resulte ser imparcial entre los desavenidos o confrontados. Tercero que tenía la misión de encarar los conflictos y determinar acuerdos que no perjudique a ninguno de los involucrados, con la intervención del tercero, se ponía fin a los impases o controversias surgidos al interior de una misma comunidad. El tercero Imparcial; debía ser el anciano de la comunidad, por su experiencia, el Brujo, por sus conocimientos y habilidades mentales, el más inteligente o el Sacerdote. A quien los romanos inicialmente lo llamaron *árbitro* y posteriormente se incorporó el término *iudicum*, que significa Juez.

Para el Imperio Romano, la conciliación tuvo especial trascendencia, donde surge la figura del contrato de Transacción y que regía en las Instituciones de justicia, a través de los mandaderos de paz o avenidores. Compilados en la Ley de la XII Tablas. De acuerdo al criterio de Cicerón, la conciliación es recomendable, como medio para alejarse de los pleitos.

Los griegos, en el Siglo V a VII, contaban con mediadores, personas que poseían competencia para conocer y resolver causas de litigios, por mecanismos conciliadores, que consistía en acercar a los desavenidos, para procurar por la vía transaccional, acuerdos que permitieran poner fin a los conflictos. Por su parte las comunidades religiosas, por intermedio de sus líderes, sacerdotes, maestros o sabios profetas, siempre mediaron ante cualquier divergencia o desacuerdo entre los miembros de una misma comunidad o vecindad. De modo que la convivencia social vuelva a restablecerse y organizarse en los mejores términos de armonía y paz colectiva.

Históricamente nace como una fórmula procesal remanente en un ámbito específico del derecho procesal, o fase anterior al desarrollo del proceso jurisdiccional, posterior a la formación de los Estados y naciones. Conforme al desarrollo de su evolución.

2.2. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE LOS PRIMEROS ESTADOS DEL MUNDO

La Conciliación, en Inglaterra surge a mediados del siglo XVI, como autonomía de la voluntad privada de las personas, siendo el fundamento esencial como Institución moderna en la solución de conflictos de las personas. Luego se expande por otras latitudes, del mundo ofreciendo renovados criterios de aplicación, para el pleno ejercicio de derechos de las personas.

La Conciliación toma vigor; en España; a finales del Siglo XVI, ya que la realeza la introduce en la Carta Política española, en las llamadas ordenanzas de Bilbao, donde era obligatorio para los cónsules, el llamar a los confrontados a proponerles, transacción, previo a la autorización de entrar en juicio; lo mismo ocurrió con las autoridades de la marina, quienes fueron obligados a citar a los confrontados para encontrar una salida pacífica a sus controversias, proponiendo una convergencia amistosa y voluntaria, a base de los medios persuasivos, para desbaratar situaciones irreconciliables, bajando la temperatura de los litigantes. Así ocurrió, a partir del siglo XVII, en que el estado Español otorgó competencia a los Alcaldes, para que presidan los Juicios de Conciliación, que era requisito previo, antes de dar inicio a un Juicio. Constituyéndose en Ley, el enjuiciamiento Civil.

2.3. LA CONCILIACIÓN EN AMÉRICA

A partir del año 1920 Los Estados Unidos, vio la necesidad de aplicar justicia de carácter alternativa, debido a la creciente migración, originada por la primera Guerra Mundial; la población Judía y china creció considerablemente, y los conflictos entre migrantes connacionales eran frecuentes. Por cuyo motivo se establecieron sus propios mecanismos de solución de conflictos internos, entre miembros de una misma comunidad, creando de este modo, un ORGANISMO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, tanto en los temas de comercio y desacuerdos familiares, de esta manera se obviaba y se descongestionaba los trámites para el sistema de Justicia estadounidense.

2.3.1. LA CONCILIACIÓN EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS

La conciliación, sigue su curso evolutivo progresivo, en los estados Latinoamericanos, como es el caso de México, Panamá, Paraguay, Venezuela, Chile, Colombia, Perú y Ecuador, países que han entendido a la conciliación como un proceso o mecanismo dirigido a sanar, reparar o enmendar errores producidos por ofensas o daños destinados a cualquier miembro de una misma sociedad. Por lo que la Conciliación, es el camino o salida alterna al problema, dejando de lado los procesos tradicionales, donde el castigo y la pena es el fin. Mientras que la conciliación asegura, el orden, el respeto, la seguridad y la armonía entre los miembros de la misma sociedad; sin la necesidad de aplicar un castigo al infractor, después de un largo proceso. Los estados sudamericanos, han considerado al sistema penal como: la victimo-dogmática y otras posturas menos extremas, son el fracaso de la pretensión punitiva del Estado, que mediante la justificación basada en las teorías tradicionales de la pena, consideran y agregan como positivo, el otorgarle a la víctima un lugar preponderante en la escena penal, suponiendo que tales acciones contribuyen a la tranquilidad anhelada por la comunidad, mediante la paz social agitada por la impotencia del Estado, de no poder resolver los conflictos planteados. En sus raíces está el reconocimiento y toma de conciencia de la ineficacia del sistema punitivo, que lo único que ha podido producir es, más gasto económico en un inútil sistema carcelario, que jamás rehabilita al infractor; por el contrario, lo hace

resistente y resentido social, con pocas expectativas de ser confiable en el conglomerado social.

Es por ello que tanto la conciliación como la mediación, juegan un rol importante en el proceso penal, frente a las víctimas, la falta de una justa reparación al daño causado, y la conciencia de saber que existen otras posibles alternativas de reparación. La conciliación, funciona y se aplica en la época moderna (1980) en adelante en los países de habla hispana, con ligeros matices, pero conservando la misma objetividad y propósito.

En el caso de México; determina que la mediación es interdisciplinaria y la realiza en dos Estados, la mediación comenzó siendo extrajudicial y se judicializó a partir de un convenio con la Corte. Son derivados por los juzgados de Instrucción, Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia, Juzgados de Paz Letrado y Laboral. Si no hay acuerdo se deriva al Juzgado para continuar el proceso.

En Panamá se creó el Centro de Mediación bajo la órbita del Poder Judicial.

En Perú, se otorga la facultad al Fiscal para que en la Disposición de Abstención imponga una sanción adicional al imputado, independientemente de la reparación civil a la que éste se hubiere comprometido, solicitando su aprobación al Juez competente. Medida que encuentra su justificación en el grado de responsabilidad del agente y en la tutela del interés público.

De tal manera que, si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente: el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y 2 la aplicación de las reglas de conducta:

Prohibición de frecuentar determinados lugares, prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, comparecencia mensual, entre grandes logros.

En el caso de Paraguay, lo tiene previsto en su Código Penal, en que manifiesta que solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, luego resolverá previa audiencia de los interesados en conciliar.

En Venezuela se regula el acuerdo conciliatorio en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Penal.

Por su parte, Chile establece disposiciones en relación a los acuerdos conciliatorios con la finalidad de realzar los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado”. El Código Procesal Penal Chileno señala que: “El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos preparatorios, los que el juez de garantías penales aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre, y con pleno conocimiento de sus derechos”. Recurso alternativo que va incrementando en porcentajes positivos, desde Marzo del 2000.

CAPITULO III

3. LA CONCILIACIÓN PENAL Y EL DERECHO COMPARADO

3.1. LA CONCILIACIÓN PENAL DE ECUADOR CON RELACIÓN A LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

La Legislación penal ecuatoriana, tiene mucha relación con las Leyes penales de México, en cuanto tiene que ver con la conciliación, ya que desde el año 2008, el estado mexicano adoptó en su Legislación penal, un método alternativo de solución de conflictos, al aplicar con éxito la mediación y la conciliación en los procesos que son susceptibles de reparar agravios a través del convenio o acuerdo entre los desavenidos, en los temas de reclamación de derechos, de manera que se pueda restablecer la armonía ente las partes, asegurándose de este modo la paz social. Método que se practica en varios estados de la república mexicana, como Guajaca, Querétaro, Chihuahua y Novo león, estos estados han expedido sus leyes en base a al Art. 17 de la Constitución mexicana. Situación que coincide con el Art. 190 de la Constitución del Ecuador, que también reconoce a la mediación y todo medio pacífico como la forma de solución de pacífica de los conflictos, con la debida observancia de las normas y reglas que rigen la conciliación.

3.2. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA

Desde hace 17 años está trascendiendo la mediación y la conciliación en los procesos penales de Colombia, gracias a la decisión tomada por el Ministerio del Interior y de Justicia, porque consideran, que la solución pacífica de los conflictos, genera celeridad en sus resultados, economía procesal, eficacia y justicia plena; y, su legislación penal apunta hacia el derecho a la reparación directa entre los confrontados. Para hacer muy efectivo el medio alternativo, el Ministerio del Interior y de Justicia ha elaborado un proyecto de política pública, un Programa Nacional de Conciliación, que tiene como objeto el fortalecimiento e institucionalización de la Conciliación en la República de Colombia. En tal sentido, El estado ecuatoriano, también reconoce y ha puesto en marcha el Método alternativo de solución pacífica de conflictos, en materia penal, a través del Código Orgánico Integral Penal, desde el

10 de Agosto del 2014, los objetivos así como las finalidades de la Conciliación son semejantes entre los países de Ecuador y Colombia

3.3. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA.

En el caso de la Justicia Chilena, ésta establece disposiciones en relación a los acuerdos conciliatorios con la finalidad de realzar los intereses concretos de la víctima por sobre los intereses abstractos del Estado. El Código Procesal Penal Chileno señala que: El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantías penales aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre, y con pleno conocimiento de sus derechos, habrá lugar a la conciliación, y se pondrá fin al conflicto. Igual ocurre en nuestro Código Integral penal, verificado en la Audiencia el cumplimiento total de la reparación establecida en el Acuerdo, tendrá lugar la conciliación; y siendo así, el Juez resolverá Declarar la Extinción del ejercicio de la Acción Penal.

CAPÍTULO IV

4. LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

4.1. LA CONCILIACIÓN, UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En la República del Ecuador, la conciliación hace presencia desde antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a las audiencias de conciliación, dentro de los procesos verbal sumarios, y; en los procesos ordinarios, se requería una Junta, también de conciliación. Por su parte en relación a los procesos Penales, aparece la figura de la conciliación, como bien se podría revisar el extinto Código de Procedimiento Penal en los delitos de acción Privada. La Legislación ecuatoriana, imprime mayor relevancia a la Conciliación, a partir de la Constitución del 2008, como se puede apreciar en su Art. 190, que manifiesta “Art. 190.- *Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*”.

“La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente “Como así lo expresa el Inc. Primero del Art.21 Del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte el Código Orgánico Integral penal del Ecuador, que entró en vigencia a partir del 10 de Agosto del 2014, faculta el ejercicio de la Conciliación, conforme a las reglas y requisitos previstos para su correcta aplicación. En tal sentido, se aprecia que la CONCILIACIÓN, aplicada correctamente, sirve para extinguir el ejercicio de la acción penal, tal como lo prescribe el Art. 662, de las Normas generales; de la Procedencia, establecida en el Art. 663; de los Principios rectores de la Conciliación, establecidos en el Art. 664; Las Reglas Generales, estipulados en el Art. 665.

Recurso alternativo, que se encuentra en plena vigencia y aplicación en los delitos susceptibles de conciliar.

4.2. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN

- a. La conciliación, debe encerrar en su contexto los siguientes elementos o presupuestos, para que tenga lugar su aplicación.
- b. Un delito calificado como conflicto penal o social, en el ámbito de la justicia restaurativa que es la reparadora, y no en la retributiva que es el modelo tradicional, según el cual el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable;
- c. Los requisitos que determinen que ese conflicto sea de aquellos que pueden ser objeto de conciliación;
- d. La voluntad de la víctima y del procesado de llegar a un acuerdo; y,
- e. Una tercera persona independiente que facilite la conciliación.

4.3. CLASES DE CONCILIACIÓN

Siendo la conciliación un medio alternativo para resolver y solucionar conflictos, sea dentro de un proceso penal o civil iniciado; o fuera de cualquier contienda legal; por lo que, se reconoce la existencia de dos clases de Conciliación, a saber: conciliación Judicial y Extrajudicial.

4.3.1. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Es un medio alternativo al Proceso judicial, donde las partes confrontadas, no acuden a los órganos judiciales para resolver sus diferencias. Por lo que resulta un mecanismo flexible, donde interviene un tercero, que puede ser cualquier persona natural, que mediante el diálogo razonado, persuade a los confrontados, ofreciéndoles las opciones, para que los involucrados por su propia cuenta, puedan ofrecer voluntariamente las opciones para el arreglo, a fin de llegar a concretar la iniciativa, de modo que se restablezca totalmente la armonía entre sus habitantes.

La Conciliación Extrajudicial, genera, y fomenta la creatividad entre las partes. Tanto la Conciliación Judicial como la Extrajudicial, tienen por objeto, resolver los conflictos manifestados en la Audiencia. En la conciliación extrajudicial, no es indispensable los presupuestos legales o normas de derecho, pues, lo que se requiere simplemente es; una negociación estratégica que se encuentre respaldada por el

principio de voluntariedad, de manera que estos métodos, sirvan también para descongestionar los órganos de justicia.

Existe diferencia notoria entre la conciliación judicial y extrajudicial; a la conciliación Extrajudicial, no le interesa las normas; sino la solución del conflicto, se centra principalmente en resolver problemas manifestados en la solicitud de conciliación o que surjan durante la respectiva audiencia; Sobresale el Criterio Solucionador; cuenta con espacio amplio en oferta para solucionar conflictos, sin necesidad de utilizar una norma que regule o determine los acuerdos. La conciliación Extrajudicial, cuenta con amplio Contexto, para propender el direccionamiento de una negociación como punto de estrategia racional en un ambiente de cooperación, para lograr solucionar los conflictos sociales; Y, los Intervinientes, son: el Conciliador, y las partes involucradas en el conflicto.

4.3.2. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Es aquella que se lleva a cabo dentro de un proceso judicial, con la participación de un tercero que la dirige, siendo un juez, quien expone los motivos y la conveniencia para las partes, con un corto y preciso argumento, insinúa la posibilidad de conciliar, mediante arreglos entre los confrontados, de existir aceptación, se logra poner fin a la contienda, así como también al proceso, sin la necesidad de resolver en sentencia a favor de una parte y en contra de otra. El juez la motivará convalidándola y otorgándole el valor de cosa juzgada bajo todos los presupuestos legales.

En la Conciliación Judicial, interviene, la Sana Crítica o facultad del Juez, la aplicación de normas correctas, que produzcan resultados de restablecimiento y armonía social; estará regulada por las normas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

4.3.2.1. REGLAS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

De conformidad con lo que establece el Art. 665 del Código Orgánico Integral Penal, para que tenga posibilidad el ejercicio de la Conciliación, se debe cumplir las siguientes reglas:

1. La Víctima y la persona Investigada o procesada, presentarán ante la o el Fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la Fase de Investigación, la o el Fiscal, realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la Investigación de acuerdo con las reglas del presente código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el Fiscal revocará el Acta de Conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de Instrucción, la o el Fiscal, sin más trámite, solicitará a la o al Juzgador la convocatoria a una Audiencia, en la cual se escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la Resolución que apruebe el acuerdo, ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.
5. Cumpliendo el acuerdo, la o el Juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.
6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el Fiscal o de la víctima, la o el Juzgador convocará a una Audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.
7. En caso de que, en la Audiencia, la o el Juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.
8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.
9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.
10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.

11. Revocada el acta o resolución de conciliación, no podrá volver a concedérsela

4.4. BENEFICIOS PROCESALES QUE GENERA LA CONCILIACIÓN

La conciliación dentro de un proceso; sea este, penal o civil, posibilita acciones variables en el desarrollo del juicio, lo que se conoce como de naturaleza flexible, porque puede acceder a los requerimientos de las partes, por su condición de accesible ante cualquier prueba o argumento. Entre los varios beneficios que otorga la aplicación de este medio alternativo, es que obvia las formalidades, solemnidades y las etapas, que prolongan el proceso judicial. El hecho de contar con amplia libertad en su aplicación; no quiere decir que la conciliación pueda resolver los conflictos por sí sola; pues le corresponde al Tercero o conciliador, observar y cumplir con ciertas técnicas o estrategias, que permitirán hacer posible el objetivo de su aplicación. La conciliación permite optimizar con libertad los propósitos e intereses que tiene cada uno de sus intervinientes en la práctica del acuerdo.

La conciliación, ofrece **abreviar** gran parte de la tramitología, propia de un proceso judicial que es obligatorio, ofreciendo al juzgador reducir la carga de trabajo y permitiendo a los desavenidos obtener resultados de forma rápida, a base a acuerdos armoniosos y satisfactorios para las partes.

La Conciliación también ofrece **Celeridad** procesal, porque elimina los trámites que no son indispensables, otorgando al Juzgador las facultades permisivas, produciendo de este modo una reducción o abreviación del proceso, acumulando en una sola acción, todo el trámite procesal en un juicio concentrado de diligencias mínimas. **Economía Procesal.** De acuerdo al Criterio del Tratadista Podetti Ramiro, 1963 “A través de la conciliación, el proceso será sustanciado y resuelto sin dilación, procurando siempre, eludir las causas que generan demora; simplificando los trámites, y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión o falta de diligencia, pero sobretodo en el momento en el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado” .

4.5. SOPORTE JURÍDICO

La conciliación en procesos penales, no trata simplemente de arribar a acuerdos sino, a establecer vías de solución de los conflictos entre los ciudadanos de una misma sociedad y evitar judicializar controversias derivadas de sentimientos agitados por los desavenidos, que sintiéndose ofendidos, llevan sus denuncias al sistema judicial, en busca de satisfacción personal egocéntrica de asuntos, que en ciertos casos son netamente domésticos, cuyo punto de solución podría estar enmarcado en pequeñas diferencias. Desacuerdos que bajo la conducción y direccionamiento del Conciliador, deben llegar a consensuar voluntaria y armónicamente los desavenidos en un buen acuerdo, que permita fortalecer una cultura de paz.

A la conciliación, jurídicamente se la entiende como un mecanismo que propende hacia la justicia de paz, en que la celeridad y el derecho a un acuerdo justo, permiten dar por finalizado un conflicto que tomaría mucho tiempo en ser resuelto dentro de un proceso judicial. En tal sentido, se justifica el incremento de Jueces de paz en todo el territorio nacional. Aclarando que en Ecuador la conciliación solo se practica en el sistema de Justicia en su primer nivel.

Jueces, que de acuerdo al Art. 253.1 del **Código Orgánico de la Función Judicial**, actuarán y resolverán sobre la base de la Conciliación.

El Art. 247 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere Principios aplicables a la Justicia de Paz. “La Justicia de paz es una Instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatorias de los conflictos individuales, comunitarios, vecinales, o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, dialogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. No puede imponer acuerdos a las partes pero, si debe proponer fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio ni se lo pueda acusar de prevaricato. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la Jueza o Juez de

paz dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control Constitucional correspondiente.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado en las causas que se sustancien ante las Judicaturas de Paz”

Para el caso de la Conciliación Extrajudicial, no es necesario que el Juez de paz, sea un profesional de derecho; pues, simplemente que domine el idioma predominante del lugar, que resida en la localidad por más de tres años, y gozar del respeto de los vecinos; Art. 250 del Código Orgánico de la Función Judicial

El estado ecuatoriano, a través del sistema nacional de Justicia, le garantiza a sus habitantes, el establecimiento de una cultura de paz, en base a los siguientes medios alternativos El arbitraje, la Mediación y la conciliación, de acuerdo con el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tanto que el Art. 21 del Código indicado, de manera expresa dice: “La función judicial tiene la misión sustancial, de conservar y recuperar la paz social...”

El Código Integral Penal, a partir del 10 de Agosto del 2014, puso en vigor las disposiciones, para el pleno ejercicio, de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos; establecidos en el Art. 662. De las reglas a seguir, constan las siguientes:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado.

Aplicación de La Conciliación. Según el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La legislación penal Ecuatoriana, en el Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, se enfoca en los derechos de la Víctima, garantizándole durante todo el proceso varios mecanismos que coadyuven a encontrar el resarcimiento del bien o derecho vulnerado por parte del infractor, derechos que están determinados en 12 numerales; en cuanto a la persona privada de la Libertad, la Legislación penal le garantiza derechos amplios como aquellos que están determinados en el Art. 12 y sus 16 numerales, además de aquellos que están previstos en la Constitución de la República, y los Instrumentos internacionales de derechos humanos. El Art. 416 del Código Orgánico Integral Penal, Trata de la Extinción del Ejercicio de la Acción Penal. En este sentido, retorna la Legislación penal al escenario de los Instrumentos alternativos en la solución de conflictos penales; como textualmente lo expresa el Numeral 3, del indicado Artículo. "Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal"

Procedimiento para el ejercicio privado de la Acción, en estos procesos, no interviene el Fiscal, la valoración de las pruebas estarán bajo control y dirección del

juez, quien en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento promoverá la conciliación, para poner fin al proceso. De Acuerdo con el Art. 649 del COIP.

Los Principios de la Conciliación Art. 664. Del COIP. La Conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad

Reglas que regulan la Conciliación.- La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas: Art. 665 del COIP

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.
5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.
6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.

7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.
8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.
9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.
10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.
11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela.

Normas Constitucionales que respaldan la Conciliación; en su Art. 190, la Constitución reconoce a los medios alternativos de solución de conflictos.” Se reconoce el Arbitraje, la Mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la Ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...”

La Constitución de la República.- Garantiza a los ciudadanos ecuatorianos, el derecho a utilizar los medios alternativos de solución de conflictos y a contar con un mediador o conciliador, sea éste una persona particular y bien reconocido por la comunidad; y de un Juez, cuando la Conciliación es de carácter Judicial; conforme a lo expresado por el Art. 189 y 1960 de la Constitución de la República.

4.6. DE LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo con el Art. 664. Del COIP. La Conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para el ejercicio y aplicación de la conciliación, es importante entender que el fin que persigue la Conciliación, es la reparación del daño causado, orientada a restablecer la armonía entre las partes que han iniciado una contienda; por tal razón, es importante

concretar los acuerdos en los plazos convenidos. Que permita poner fin a los conflictos o desacuerdos.

Principio de **Confidencialidad**.- Es el grado de confianza que logran asumir los desavenidos, procurando un alto grado de seguridad estimulada por parte del Tercero o Conciliador, que tiene la misión concretar el arreglo.

Principio de **Flexibilidad**.- es la adaptación a las propuestas de arreglo o reparación, realizada por un tercero, mediador o conciliador, estimulándoles a realizar acuerdos justos.

Principio de **Neutralidad**.- este principio no permite que exista un previo acuerdo, o vínculo, entre una de las partes litigantes con el Conciliador, debiéndose evitar un conflicto sobre otro.

Principio de **Imparcialidad**.- Es el resultado del trabajo hecho por el Conciliador, quien contribuye con el desarrollo de las propuestas, sin el ánimo de favorecer a una de las partes.

Principio de **Legalidad**.- Las partes confrontadas, deben ser asesoradas por el mediador, acerca de las normas legales que regulan la aplicación del método alternativo, conciliación, y debe velar en sentido que no se altere la paz social, el respeto, el orden y las buenas relaciones sociales.

4.7. LA CONCILIACION Y EFECTOS DE COSA JUZGADA.

La resolución derivada de la Conciliación, se convierte en Institución Jurídica Procesal, por cuyo intermedio se otorga a las decisiones emanadas del acuerdo, en sentencia; y, en otros casos como Providencias, con carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Tales efectos se constituyen en parte del ordenamiento Jurídico, que apunta a lograr la terminación definitiva de las controversias y obtener un estado de Seguridad Jurídica.

Los efectos de cosa juzgada, se imponen por mandato Constitucional o legal determinado por la voluntad del Estado, dejando a salvo la determinación del juez.

También es importante aclarar, que el objeto de la cosa Juzgada, consiste en otorgar valor definitivo e inmutable a las providencias que determina el ordenamiento Jurídico. Por lo que, está prohibido para los operadores de justicia, a las partes involucradas o a la comunidad, volver a reanudar el mismo litigio.

De manera que la cosa Juzgada tiene como prohibición, o como función negada, al prohibir a los operadores de Justicia, el conocer, tramitar o fallar sobre un problema ya resuelto, como función positiva, otorgar seguridad a las relaciones jurídicas.

El vigor vinculante de cosa juzgada, queda limitada para quienes intervinieron en la Litis como parte del proceso, o aquello que se conoce como “Inter partes” Pero por excepción puede imponer a ciertas decisiones “efecto erga omnes” es decir, el valor de cosa juzgada, que en providencia se obliga a toda una comunidad, situación que se establece en materia penal y constitucional.

Para que una Resolución alcance el valor de cosa Juzgada, se requiere:

- a. La Identidad de Objeto o sea, que la demanda debe versar sobre una misma pretensión material o inmaterial, sobre la cual se funda la cosa Juzgada. Se admite cuando; sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado, sobre una o varias cosas; o sobre una relación jurídica. De igual manera se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fue declarado expresamente.
- b. Identidad de causa, es decir la demanda y decisión que dio origen a la cosa juzgada, deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento, cuando a parte de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solo se permite el análisis de los nuevos supuestos, en cuyo caso el Juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada, para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- c. La Identidad de las partes; Al proceso deben concurrir las mismas partes o intervinientes, que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

Efectos y acciones ante el incumplimiento de lo acordado.

El acta de conciliación es el único elemento jurídico que presta mérito ejecutivo, por tal razón, para el caso de incumplimiento, la parte que se sienta perjudicada, puede acudir de forma directa a la jurisdicción correspondiente, mediante demanda ejecutiva, para que se pueda ejecutar el acuerdo.

El acta transaccional, es el título, que tiene mérito ejecutivo, con ella se debe acudir al juez, sea este civil o penal, según el caso. El acta en referencia, debe tener la constancia de ser la primera copia expedida por el centro de conciliación.

4.8. MOMENTO PROCESAL PARA CONCILIAR EN CAUSAS PENALES.

Es necesario tener claridad, acerca del momento en el que se debe presentar la solicitud de conciliación; al respecto y de acuerdo con el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, en que manifiesta: sólo procede en la **fase de investigación** y en la etapa **de instrucción**. En la primera, la víctima y la persona investigada presentan al Fiscal la petición escrita de conciliación, que contenga los correspondientes acuerdos, y es el Fiscal quien realizará el acta con los acuerdos y sus condiciones.

En la etapa de Instrucción, el Fiscal solicita la conciliación al Juez, quien a su vez escuchará a las partes en una audiencia y aprobará la conciliación.

Alrededor de la duda planteada en el punto anterior sobre el tercero imparcial, y haciendo una interpretación axiológica del artículo 665 del COIP asumiríamos que en la conciliación en materia penal, el Fiscal o el Juez son los funcionarios encargados de conocerla, mientras que los acuerdos serán previos y corresponderán a los facilitadores imparciales, a los que se refiere el numeral 5 del artículo 662, que trata de los principios y reglas que deben regir el método alternativo de solución de

conflictos. Lo contrario implicaría una violación de la exigencia de neutralidad, ya que el Fiscal o el Juez no son imparciales, así pues el Fiscal dirige la investigación en la cual se produciría la conciliación, y el Juez controla la etapa de instrucción y en ocasiones dicta medidas cautelares si el caso lo amerita, por tanto la conciliación en el ámbito penal se ha introducido en nuestra legislación, sin la suficiente claridad, de manera que podría ser contradictoria con su propia naturaleza.

Sería completo el beneficio, si la Conciliación, no estuviera condicionada, a ser aplicada en determinadas etapas del proceso, como es el caso del Art. 665, que expresa que la solicitud de Conciliación debe hacerse en la Etapa de Investigación y antes del Cierre de la Instrucción Fiscal. Situación que no es compartida por muchos expertos del Derecho; opinan que la Conciliación debe aplicarse en todo momento; es decir, desde el inicio del proceso, hasta el momento mismo del Juzgamiento.

CAPITULO V

5. EJEMPLO PRÁCTICO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 1 de Diciembre del 2016, las 13h43.

VISTOS: Dentro del expediente No. 2016-01959, una vez que se llevó a cabo la Audiencia de conciliación conforme lo determina el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo como antecedente que, según el parte policial informativo suscrito por los señores, se conoce la detención del Procesado CASTIILLO PEREZ DIEGO YORMENI, el 7 de Noviembre del 2016, a las 13h00, en la Av. Colombia y pasa S/N, DE ESTA CIUDAD DE Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, en circunstancias que se le encontró en el interior del inmueble, que los señores agentes de Policía allanaron con orden Judicial, inmueble en el cual fueron hallados bienes muebles que han sido reportados como sustraídos, a la Señora María Toasa, desde su domicilio, ubicado en las calles Vicente Narváez, en el Barrio Guayaquil de esta ciudad. El Señor Fiscal como titular de la Acción pre procesal y procesal en materia penal, conforme lo establece el Art. 195 de la Constitución de la República, ha dado inicio a una Instrucción Fiscal en contra de CASTIILLO PEREZ DIEGO YORMENI por el delito previsto en el Art. 202 inciso 1ro. Del COIP, para ello se dispuso, se notifique a los sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 594 del COIP, y en vista de cumplirse con los requisitos previstos en el numeral 2 del Art. 640 ibídem, se ordenó que el proceso a seguirse es el DIRECTO. La persona presunta infractora, así como la posible víctima, de una manera libre y voluntaria, han tenido la predisposición y la buena voluntad de llegar a un avenimiento, lo cual ha sido viabilizado de una manera extrajudicial, motivo por el cual se trató el tema, a fin de resolver con respecto a lo solicitado y resolver la situación jurídica del procesado, todo esto, con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso y que se encuentran contemplados en el Art. 75; literal a, b, c, numeral 7 del Art. 76, Art. 168 numeral 6; y, Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que son los principios de inmediatez, oralidad, contradicción y dispositivo, además de esto, tomando de referencia que en este tipo de procedimientos, es viable la CONCILIACIÓN. En

aplicación a lo previsto en el Art. 190 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 663 numeral 1 y 3 del Código Orgánico Integral Penal y aplicando los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, razón por la cual corresponde motivar la resolución mediante la cual se aprueba la conciliación, resolución que conforme lo dispone el Literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna, debe ser motivada, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- HECHO DAÑOSO.- El presunto cometimiento de la infracción, se da en las circunstancias que constan en el parte policial y se hace referencia que el 7 de Noviembre del 2016, a las 13h00, en la Av. Colombia y pasaje sin S/N de esta ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos , al procesado se lo encontró en el interior del inmueble , que los señores agentes allanaron con orden judicial, inmueble en el cual fueron encontrados los bienes muebles que han sido reportados como sustraídos, a la Señora María Toasa, desde su domicilio, ubicado en las calles Vicente Narváez, en el Barrio Guayaquil de esta ciudad.

SEGUNDO: COMPETENCIA.- La Constitución de la República en sus Art. 1,11,75,76,167,168, y 169 Diseña un Estado Constitucional de Derechos y justicia en que se garantiza la igualdad formal y material, el acceso a la justicia, la tutela judicial imparcial, eficiente y eficaz, el debido proceso, la prohibición de sufrir indefensión, el derecho de las personas a la defensa, siendo el sistema procesal, un medio para la realización de la justicia y donde la potestad de administrar justicia, emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la función judicial y de otras autoridades lícitamente constituidas y reconocidas entre las que se encuentra la Unidad Judicial multicompetente Penal Cantón con sede en el cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, así también esta autoridad es competente de acuerdo al Art. 398,399,400,402,404, del Código Orgánico Integral Penal, norma Legal que va en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de acuerdo a las resoluciones Nro. 70-2013, 119-2015, dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales confiere las competencias, y mediante resolución No. 025-2015, y según acción de personal No. 5203-DNHP, de fecha 13 de MARZO DEL 2015, RAZÓN POR LA CUAL EL Suscrito es competente. TERCERO: VALIDEZ.- En la sustanciación de la presente acción penal, se ha observado las normas previstas en la Ley para la tramitación de esta clase de acciones, así como lo establecido en el (Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal)

Y, siguiendo las reglas establecidas en el Art. 662 *ibidem*, además de esto cumpliendo con lo previsto en el pronunciamiento dictado por la Acorte NACIONAL D Justicia, según el oficio No. 667-15-SG-CNJ de fecha 6 de mayo del 2015 mediante el cual absuelve las consultas de Juezas y Jueces de la Corte Provincial de Imbabura, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, mucho más cuando se ha actuado con competencia y sin que se haya vulnerado el debido proceso. Por lo que habiéndose observado las garantías y principios previstos en los Art. 75, 76, 82, 168, 169, 172 inciso primero y 226 de la Constitución de la República, Art. 190 de la Constitución; Art. 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos e inclusive el Art. 14 numeral 1 y Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, declaro la validez del trámite; CUARTO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO.- Sus nombres, apellidos y más generales de Ley que le identifican son: CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI con cédula de ciudadanía No. CEDF055424, soltero, de nacionalidad Colombiana, de 26 años de edad, con domicilio en esta Ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos; QUINTO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO.- El Art. 190 de la Constitución establece lo siguiente: “Se reconoce el Arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la Ley, en materias en que por su naturaleza, se puede transigir ...” La conciliación es una manera amigable de solucionar los conflictos, pues para ello se requiere de la sola voluntad de las partes, sin que exista coerción de ninguna naturaleza y que lo transigido sea posible ejecutarlo, para ello es necesario que el convenio o transacción sea viable, legal y permisible, tanto más que al ser voluntario, sin presión de ninguna naturaleza, debe estar acorde a los derechos de las partes que tiene a bien, llegar a una conciliatoria. Por su lado el Inc. Segundo del Art. 17, Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece lo siguiente: Inc. Segundo del Art. 17 “*el Arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la Ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de Justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades*”. Art. 130 Numeral 11 “*Salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes en cualquier estado del proceso; al efecto pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por*

medio de procurador judicial, dotado de poderes suficientes para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o jueces, podrán disponer de oficio, que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación entra procesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que está prohibida la transacción y si esta requiere de requisitos especiales previos, necesariamente se los cumplirán, antes de que el Tribunal, jueza o juez, de la causa homologue el acuerdo transaccional” De otro lado es necesario considerar que en materia penal, es susceptible llegar a un acuerdo, mucho más si se trata de una acción penal en la cual se presume infringido un hecho anti jurídico (tipo Penal) cuya pena privativa de libertad no supere los cinco años, como en el presente caso, conforme así lo establece el Art. 663 del Código Orgánico Integral Penal, norma Legal que dice: “Conciliación, la Conciliación podrá presentarse hasta antes de la concusión de la etapa de Instrucción Fiscal, en los siguientes casos: 1. DELITOS SANCIONADOS CON PENA MÁXIMA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE HASTA CINCO AÑOS 2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad, pérdida o inutilización de algún órgano. 3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos del trabajador en general. Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado. Delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Es necesario establecer que en materia Penal, si bien es cierto, que es permisible la CONCILIACIÓN, como requisito básico que el tipo penal por el cual se le acusa a la o el procesad, la pena privativa de libertad no exceda de cinco años, así como el hecho que la petición se la presente, ya sea en investigación previa o instrucción Fiscal; **en el caso particular que nos ocupa, el juicio se ventiló mediante procedimiento directo, el mismo que de acuerdo con el art. 640 num. 1, concentra todas las etapas en una sola audiencia, norma legal que textualmente dice: “este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales, previstas en este código”**, de tal suerte que se ha respetado el procedimiento; SEXT: ALEGATOS.- Se trató en la Audiencia el tema, a fin de resolver sobre la procedencia o no de la conciliación que ponga fin al proceso como un método alternativo de solución de conflictos, para ello los sujetos procesales alegaron; 6.1 Por parte del Señor Fiscal

Dr. Ángel Montesdeoca, quien expresa: Se ha solicitado la conciliación, se ha adjuntado el acta de acuerdo Conciliatorio, en el cual el Señor CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI, cancela la cantidad de 100 POR CONCEPTO DE REPARACIÓN A MLA VÍCTIMA Toasa María Valeria, cumplido que ha SIDO LA CONCILIACIÓN, SOLICITO SE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

6.2 La defensa del procesado, Dr. Freddy Vizqueta, dice: Ratificar lo manifestado por el Señor Fiscal, se digne tomar en cuenta el acta de acuerdo conciliatorio donde mi defendido ha reparado económicamente conforme al Art. 663, 664 y 665 del COIP, se proceda a aceptar la conciliación y se declare extinguida la acción penal.

6.3.- La víctima de manera directa dice: Si recibí los 100 Dólares; SEPTIMO.: FUNDAMENTACIÓN.- En esta parte de motivación, cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 75, 76, 167, 168, y 169, diseña un Estado Constitucional de Derechos y justicia en que se garantiza la igualdad formal y material, el acceso a la justicia, la tutela judicial imparcial, eficiente y eficaz, el debido proceso, la prohibición de sufrir indefensión, el derecho de las personas a la defensa, siendo el sistema procesal, un medio para la realización de la justicia y donde la potestad de administrar justicia, emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la función judicial y de otras autoridades lícitamente constituidas y reconocidas, al respecto, la Corte Constitucional en cuestión de indefensión, se ha pronunciado mediante sentencia No. 007-09-SEP.-C, dentro del caso 0050-08-EP, publicado en el registro Oficial Suplemento No. 602, del 1 de Junio del 2009, ha dicho que un Estado Constitucional de Derechos y justicia, es aquel en el que: "...la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga a la carta Fundamental y Carta Internacional de Derechos Humanos ..."; al respecto debemos entender que nuestra Constitución, establece que el Estado garantizará una vida sin violencia en el ámbito público y privado (Literal b) del Art. 66 de la Constitución), tanto más que el Estado garantiza la Propiedad privada en todas sus formas , conforme así lo establece el Numeral 26 de la citada norma Constitucional, así tenemos que todos somos iguales ante la Ley, así como toda persona tiene derecho al acceso a recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, así como el hecho de ser oída con justicia por un tribunal independiente, conforme así lo determina el Art. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en

concordancia con lo previsto en el Art. 14.1 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles, y Políticos. En este sentido El Art, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que es deber de los jueces, garantizar la tutela efectiva de los derechos declarados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, sobre derechos Humanos establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares, o por quienes invoquen esa calidad, y; el Art. 25 del cuerpo Legal Invocado que otorga el derecho a la seguridad jurídica de las personas. Por otro lado el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su numeral uno, proclama que los Jueces tenemos la obligación de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los Juicios. En efecto la seguridad jurídica se fundamenta esencialmente por el respeto a las normas constitucionales y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL, refiriéndose a la Seguridad Jurídica ha dicho: *”Se entiende como certeza práctica del Derecho y se traduce en la seguridad jurídica de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público, respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes, no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezca los mecanismos adecuados para su tutela “* Lo descrito se encuentra plasmado en la sentencia No. 025-09-SEP.-CC en los casos 0023-EP, 0024-09-EP; en este punto se debe tomar en consideración el contenido del Numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que manda que los derechos consagrados constitucionalmente, como el Derecho a la **Tutela Judicial Efectiva y la actuación imparcial, de la justicia**, serán de inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, y no se puede limitar. OCTAVO: RESOLUCIÓN.- En virtud de lo expuesto y tomando en consideración que la Constitución, reporta un método alternativo de solución de conflictos, método que sin lugar a dudas que busca una paz social y vivir en armonía entre los ciudadanos aplicando el buen vivir, según lo previsto en el Numeral 7 del Art. 83 de la Constitución de la República, como un deber de los ciudadanos, por lo tanto y sin hacer un mayor análisis, SE RESUELVE: Por no contravenir disposición constitucional ni legal alguna y al amparo de lo dispuesto en el Art, 190 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas legales citadas anteriormente,

SE ACEPTA EL ACUERDO TRANSACCIONAL CONCILIATORIO al que han llegado entre las partes (procesado y víctima) disponiéndose y ordenándose de manera obligatoria lo siguiente: Que (CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI), cancele la cantidad de (\$100) dólares a favor de (TOASA PAREDES MARÍA VALERIA), quien es víctima, misma que aceptado el acuerdo al que han llegado, la cual acepta haber recibido dicha suma de dinero. En referencia al Ciudadano (CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI), se revoca las medidas cautelares y de protección que se han dictado en su contra, así para ello, la persona que estaba procesada, ya no se presentará en la Unidad Penal, además se dispone que se oficie a la policía de migración, dando a conocer que se ha revocado la prohibición de salida del país. Al haberse aprobado la conciliación y justificar su cumplimiento, motivo por el cual y para los efectos legales se considera que se ha dado cumplimiento en su totalidad, con la entrega del dinero, razón por la cual la víctima en el futuro nada tendrá que reclamar por este concepto. Una vez que se ha aprobado la transacción conciliatoria y dado que la misma víctima ha aceptado que se han cumplido con todas las condiciones que se ha dispuesto, este operador de Justicia en apego a lo dispuesto en el Numeral 5 del Art. 665 del COIP, DECLARA LA EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en favor del ciudadano CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI. Se manda a agregar la grabación que contiene el presente acuerdo. De Acuerdo al inciso Segundo del Art. 12 del Código Orgánico de la Función JUDICIAL, NO SE HA OBSERVADO ACTUACIÓN INDEBIDA DE LOS SUJETOS PROCESALES. Una vez ejecutoriada la presente resolución, se dispone que se archive la misma. Actúe en la presente causa la Ab. Jenny Pico, en calidad de secretaria de esta Unidad Multicompetente Penal.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

David castro Méndez

Juez.

5.1. ANÁLISIS DEL EJEMPLO.

- a. En el presente caso, se da inicio al proceso penal, con la aprehensión del ciudadano colombiano CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI, a quien se lo localizó en una habitación, en la ciudad de Nueva Loja, quien al parecer se encontraba cuidando una mercadería que no pudo justificar su procedencia, la misma que resultó ser de propiedad de la Señora TOASA PAREDES MARÍA VALERIA.
- b. Por este motivo es procesado por el delito de Recepción, conforme al Art. 202 inciso primero del COIP, cuya pena está establecida de 6 meses a un año de privación de libertad.
- c. En razón de que el procesado fue detenido dentro de las 24 Horas de haberse suscitado el hecho delictivo, de acuerdo al Art. 527, en Audiencia se declaró la Flagrancia, el Fiscal declaró el Inicio de la Instrucción Fiscal respectiva, el Juez concede la medida alternativa a la prisión preventiva, y establece la fecha para la Audiencia de Juzgamiento, en Procedimiento directo; es decir que dicha audiencia se llevará a efecto diez días después de la Audiencia de calificación de flagrancia. (Como el Procesado fue privado de la Libertad el 8 de Noviembre, la audiencia de Juzgamiento se estableció para el 17 de Noviembre del 2016)
- d. La defensa de CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI, consciente de la situación, pone en práctica el medio alternativo de solución de conflictos en materia penal; y, aplica el Art. 663 del COIP, el mismo que le ofrece una salida alterna al proceso en curso; y, es así que se ponen de acuerdo con la propietaria de los bienes muebles y logran un acuerdo pacífico, que consiste en una reparación económica, la misma que no representa valor alguno de los bienes, ya que estos no fueron sustraídos por el procesado, solo se trataba de una visita a un familiar; pero para poder obtener la libertad, ofreció el valor de 100 Dólares americanos por los pasatiempos de la Víctima Señora, TOASA PAREDES MARÍA VALERIA, oferta que fue aceptada y plasmada en documento público protocolizado en una Notaría del Cantón. La defensa del procesado Solicitó al Fiscal de la Causa dar trámite al pedido, quien a la vez solicitó al juez de la causa, proceda conforme a las reglas establecidas en el Art. 665 del COIP

- e. Fue así, que en audiencia, el juez analizó el pedido, luego de calificar y comprobar el cumplimiento total del acuerdo. Resolvió, en mérito del cumplimiento, y por ser una garantía Constitucional establecida en el Art. 190 de la Constitución de la República y demás normas legales pertinentes **ACEPTAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL CONCILIATORIO** y conforme lo establece el numeral 5 del Art. 665 Declaró la Extinción del ejercicio de la Acción Penal, en favor del Ciudadano **CASTILLO PEREZ DIEGO YORMENI**.

6. CONCLUSIONES

- a. La conciliación, a lo largo de la Historia del desarrollo de las sociedades humanas, ha significado un elemento activo alternativo ante el sistema organizado de justicia de los Estados del mundo. Fue desde tiempos remotos un modo de establecer equilibrio entre las personas confrontadas en un conflicto; dicho equilibrio se acentuaba, sobre principios de voluntariedad y confidencialidad de las partes, quienes se sometían a la intervención del Conciliador o tercero imparcial, éste debía ser un personaje respetable en la comunidad, como el más anciano, el sacerdote o maestro de moral, dependiendo la tradición cultural de cada conglomerado humano.
- b. La conciliación, como medio alternativo de solución de Conflictos, fue a través del tiempo tomando presencia activa en el establecimiento del orden, respeto, y justicia, para asegurar la paz social entre los miembros de una misma comunidad. De este creciente ejercicio otorgado por la conciliación, fue incorporándose como Institución en el sistema de Justicia de las naciones.
- c. En la República del Ecuador. La conciliación constituye Instrumento idóneo en la aplicación del principio de mínima Intervención, establecido en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las persona. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” Es por ello que se convierte legalmente en Instrumento aplicable, por así disponerlo la Constitución de la República en su Art. 190, con observación de las normas determinadas en el Art. 662, los Principios en el Art. 664, y de las reglas establecidas en el Art. 665 del Código Orgánico Integral Penal.
- d. La conciliación aplicada en procesos penales, como es el caso del ejemplo analizado en la presente investigación, contribuye en la economía procesal, descongestionado las dependencias judiciales, evitando incremento de gasto económico, en el cuidado, alimentación y administrativos a causa de una persona que pasa a incrementar el número de privados de libertad.

Es importante entonces considerar, que no es el castigo el medio que resulta más efectivo e idóneo para la reducción de la criminalidad de un país, sino una correcta y bien proporcionada aplicación de justicia, que permita restablecer el respeto, el orden, la seguridad y paz ciudadana.

BIBLIOGRAFÍA

1. URQUIDI J. Enrique. Mediación. Solución de Conflictos sin litigio. Centro de Solución de conflictos. México 1999
2. BEJARANO GUZMAN, Ramiro. La Audiencia de Conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio 1994
3. AZULA, Jaime. La audiencia preliminar y de conciliación. Editorial Temis. 1999
4. CRISTANCHO MOYANO, Juan Pablo. La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ediciones Librería del Profesional. 2002
5. ECHANIQUE, Héctor. La mediación una alternativa a la solución de conflictos en el Ecuador. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito Ecuador 2013
6. ZURITA, Eduardo. Manual de Mediación y Derechos Humanos Impreso por Defensoría del Pueblo. Quito Ecuador 2005

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Bustamante Rodríguez Hyllari Martha**, con C.C: 2100605381 autor/a del trabajo de titulación: **APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**. En la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de septiembre de 2017

f. _____

Bustamante Rodríguez Hyllari Martha

C.C: 2100605381



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Aplicación de la conciliación en la legislación penal ecuatoriana		
AUTOR(ES)	Bustamante Rodríguez Hyllari Martha		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Zavala Vela Diego Andrés, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de septiembre de 2017	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Conciliación, controversia, confidencialidad, voluntariedad, imparcialidad, mediador, conciliador, flexibilidad		
RESUMEN/ABSTRACT: La conciliación, es un proceso por el cual dos o más personas en conflicto, logran restablecer su relación gracias a la intervención de un tercero, llamado conciliador. Entendiéndose que, en la conciliación el tercero, no puede imponer la fórmula de solución, tal como lo hace una autoridad judicial en su resolución. No así en un proceso arbitral, donde el tercero impone las reglas. En el campo penal, la conciliación es una gestión pacífica del conflicto; es un mecanismo de la justicia restaurativa y tiene la misma naturaleza jurídica que la mediación, así como sus características que en lo principal se concretan en: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, e imparcialidad, toda vez que el conciliador o el mediador deben ser imparciales, equidistantes y objetivos respecto de las partes. Se reconoce a la conciliación, como mecanismo previo a la vía judicial, que pone fin al conflicto o controversia, luego del arreglo entre las partes, quienes logran su propia solución sobre la base de la creatividad, promoviendo el entendimiento mutuo; y, minimizando de esta forma la participación en el sistema judicial del Estado. El estado ecuatoriano pone en vigencia en su legislación penal la conciliación, a partir del 10 de Agosto del 2014, fecha en que entra en vigor el Código Orgánico Integral Penal, tal como lo expresa en sus artículos 662, 663, 664 y 665, poniendo en práctica la disposición constitucional establecida en el Art. 190 de la carta magna.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0982363329	E-mail: hyllari_bustrodri@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Paola María Toscanini Sequeira		
	Teléfono: +593-4-2206957		
	E-mail: paolats7@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			